

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DE IGUALDAD
PROCESAL Y LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 347 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

HENRY TESEN VALLE

GUATEMALA, MARZO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

TESIS

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y
LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HENRY TESÉN VALLE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo del 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Edgar Lemus Orellana
SECRETARIO: Lic. José Luis de León Melgar
VOCAL: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
SECRETARIA: Licda: Ileana Nohemí Villatoro Fernández
VOCAL: Lic. Víctor Guillermo Lucas Solís

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).

DEDICATORIA

A LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y VIRGEN DE GUADALUPE Y SAN IGNACIO DE LOYOLA

Por ser la fuente de sabiduría que ilumina mis pensamientos y bendice toda actividad que emprendo.

A MIS PADRES:

Dionisio Tezen Chamorro y Laura Valle Burrión, quienes con su esfuerzo, sabiduría, paciencia, dedicación y ejemplo me inculcaron los principios y valores que rigen mi vida; como una muestra de mi amor, respeto, consideración y admiración.

A MI ESPOSA:

Aura Amy Barrios López, por tu paciencia, apoyo y comprensión que me animó a seguir adelante y lograr la culminación de mi carrera, gratitud por siempre, te amo.

A MI HIJA:

Krista Nohemí Tesen Barrios, milagro de mi vida quien con su amor y alegría me ha animado a alcanzar este triunfo, que sea digno de imitar.

A MIS HERMANOS:

Dalia Maria, Ana Isabel, José Alfredo, Brenda Bineth y Mario Vicente, por su apoyo y cariño.

A MI SUEGRA Y CUÑADA:

Laura Elena López y López y Lys Angélica Barrios López, por su cariño y apoyo, gratitud por siempre.

A MIS ABUELOS:

Mariano Tezen, Marcelina Chamorro, Paula Burrión Gerónimo, flores sobre su tumba y Lázaro Valle Sánchez con cariño.

A MIS SOBRINOS:

Andrea Alejandra y Diego Fernando con aprecio.

A MIS AMIGOS:

Con quienes compartimos el estudio, la solidaridad y la colaboración, en especial a Orlando Camey, Carlos Sánchez, Edgar de León Linares y a los compañeros de la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público.

EN ESPECIAL A:

Fernando Gutiérrez Duque S.J., Licenciado Carlos Humberto Girón Méndez, Licenciado Leonel Armando López Mayorga, Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales, Licenciado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, Licenciado Edwin Bautista Morales, Licenciada Maria de la Cruz Ortiz García, Licenciada María Alma Gracias de Migoya, Licenciada María Teresa Gómez, Licenciado Jaime Antipatro Orantes Caravantes, Licenciado Héctor Evert Schellenger Umaña, Licenciada Liliana Irasema Araujo Pérez, Licenciada Mirna Irosema Rodríguez, Licenciada Maria Teresa de Azurdia, Alba Guísela Castillo León y Amalia Dolores López y López.

**A MI PATRIA
GUATEMALA:**

Lugar que me vio nacer y hoy me da la oportunidad de poder servirle.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

En particular a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, claustro de docentes, quienes compartieron sus conocimientos y que constituyen la base de mi formación profesional.



Lic. Leonel Armando López Mayorga
Abogado y Notario



5a. Ave. 14-13 zona 12 Telefax: 4732042
Guatemala, C.A.

Guatemala,
6 de octubre de 2004.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.

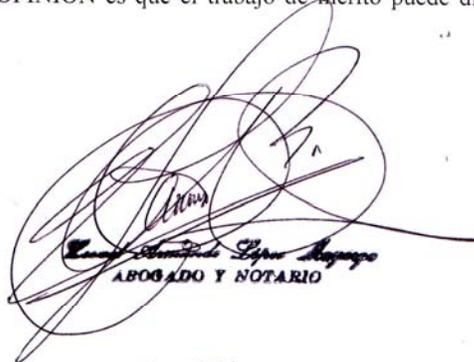
Señor Decano:

Fui designado por ese decanato Asesor de Tesis del bachiller **HENRY TESEN VALLE**, del trabajo intitulado: **ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**. Concluida la labor encomendada a usted respetuosamente me permito informar:

Que el Bachiller Tesén Valle, aceptó y siguió las sugerencias de forma efectuadas, acató las normas establecidas para el efecto, trató el tema con seriedad, planteando una solución de carácter práctico a la problemática en la práctica procesal penal, referido al principio de igualdad procesal.

En tal virtud, mi **OPINIÓN** es que el trabajo de mérito puede discutirse en el examen que procede.

Respetuoso.


Leonel Armando López Mayorga
ABOGADO Y NOTARIO

COL 3951

CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

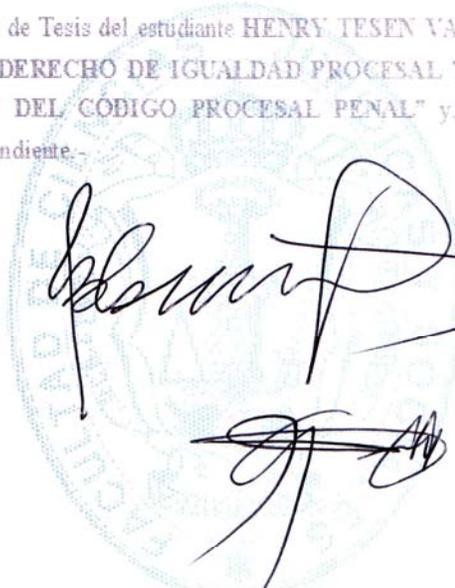
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de octubre del año dos mil cuatro

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MENDEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante HENRY TESEN VALLE, Intitulado: "ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 347 DEL COBIGO PROCESAL PENAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lic. CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida 11-20 Zona 1, Ciudad Capital



Guatemala, 15 de Octubre del 2004

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universidad de Guatemala

SEÑOR DECANO:

Respetuosamente Me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he revisado el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller HENRY TESEN VALLE, EL CUAL SE DENOMINA "ANÁLISIS CRITICO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 347 DEL CODIGO PROCESAL PENAL". Concluida la labor que se me encomendó, respetuosamente me permito informar:

Que el Bachiller HENRY TESEN VALLE, realizó un trabajo en el que se expone las distintas posiciones doctrinarias elementales del Derecho Procesal Penal, haciendo una alusión al Derecho de igualdad, que se encuentra regulado en nuestra Constitución de la República de Guatemala, como una de las principales garantías elementales para todo ciudadano, al mismo tiempo, de realizar un análisis muy importante en relación al contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal, sugiriendo en el mismo trabajo una solución para poder modificar lo contenido en el párrafo 4º de la referida norma.

Por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto que la misma continúe su trámite.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

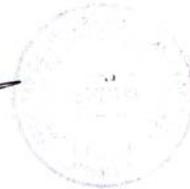
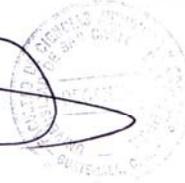


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **HENRY TESEN VALLE**, titulado **ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAB/sllh~~



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios que integran el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.1.1. Principio de legalidad.....	4
1.1.2. Principio de exclusión por analogía.....	5
1.1.3. Principio de taxatividad.....	6
1.1.4. Principio de retroactividad.....	6
1.1.5. Principio de la necesidad de la intervención.....	7
1.1.6. Principio de protección de los bienes jurídicos.....	7
1.1.7. Principio de dignidad de la persona.....	8
1.2. Garantías procesales.....	8
1.2.1. Principio del debido proceso.....	10
1.2.2. Principio de inocencia.....	14
1.2.3. Principio de juicio previo.....	16
1.2.4. Principio de non bis in idem o de única persecución.....	17
1.2.5. Principio de in dubio pro reo (favorabilidad).....	19
1.2.6. Principio de ejecución.....	20
1.2.7. Principio de derecho de defensa.....	21
CAPÍTULO II	
2. El principio constitucional del derecho de igualdad.....	25
2.1. Generalidades.....	25
2.2. Antecedentes.....	27
2.3. El derecho a la igualdad en Guatemala.....	28
CAPÍTULO III	
3. Análisis crítico de la desigualdad existente en el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal.....	31
3.1. Consideraciones generales.....	31
3.2. Contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal.....	33

3.3.	Audiencia para el ofrecimiento de prueba.....	34
3.4.	Importancia de la fase preparatoria en el debate.....	35
3.5.	Función del Ministerio Público.....	37
3.6.	Consecuencias para las demás partes, de su no-inclusión en el párrafo cuarto del Artículo 347 del Código Procesal Penal.....	38
3.6.1.	Procesado.....	38
3.6.2.	Defensa.....	39
3.6.3.	Querellante adhesivo.....	41
3.6.4.	Partes civiles.....	42
3.7.	Base para una propuesta de reforma.....	44
	CONCLUSIONES.....	47
	RECOMENDACIONES.....	49
	BIBLIOGRAFÍA.....	51

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Igualdad se encuentra establecido constitucionalmente y se aplica a todos los aspectos relacionados con la Administración de justicia. Este principio es de especial importancia en el Estado contemporáneo, debe ser entendido no sólo en la vertiente a la igualdad material real entre los ciudadanos, su contenido se plasma en la obligación de tratar de modo igual a los materialmente iguales y de modo desigual a los materialmente desiguales. Este principio, por esas razones, se encuentra íntimamente vinculado al principio de respeto a la dignidad de la persona humana y su relación, y también se concreta a otros principios, tales como el de legalidad, proporcionalidad, de culpabilidad y dignidad, entre otros.

En el desarrollo del presente trabajo, se ha pretendido establecer un análisis doctrinario y legal del Principio de Igualdad, aplicado al contenido del Código Procesal Penal, especialmente determinando las consecuencias jurídico-sociales y legales que implica la inexistencia de este principio en el Artículo 347; existiendo por lo tanto, una discriminación hacia las demás partes procesales, y por ello, demostrando que existe una inconstitucionalidad que amerita su reforma. También es necesario determinar la importancia que tiene el Principio de Igualdad dentro del

proceso penal y las consecuencias o repercusiones que existen de carácter discriminatorio para las demás partes procesales que intervienen en la fase de preparación del debate. Para que al final de la investigación, poder determinar la violación contenida en el Artículo 347 del Código Procesal Penal, por contener aspectos discriminatorios hacia las demás partes procesales, al otorgarle al Ministerio Público, en caso de no haber ofrecido prueba, un plazo de tres días más para que lo haga, no así a las demás partes.

Consta de tres capítulos, en el primero se estudian los principios que integran el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, en el segundo lo relativo al principio constitucional del derecho de igualdad, mientras que en el tercer capítulo se hace un análisis crítico de la desigualdad existente en el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I

1. Principios que integran el ordenamiento jurídico penal de Guatemala

1.1. Generalidades

Son consecuencias de las garantías al Estado de Derecho y se basa en cualquier forma de pena, en ley. Tienen que ser aplicadas con base a la ley y además en jurisdicción previamente establecida por ésta.

Debido a que no puede aplicarse penas distintas a las que establece la ley, también el principio de legalidad informa la institucionalidad de la pena. Dicho principio como se mencionó esta contenido y regulado por el Código Procesal Penal en su Artículo 1.

Concretamente se señalan tres como los principios de mayor relevancia jurídico y social, para la legitimación de la pena, los cuales son: el principio de necesidad de la intervención, el principio de la protección de los bienes jurídicos y el principio de la dignidad de la persona.

Es conveniente dejar claro que principios informan a la rama del Derecho Penal, los cuales le brindan legitimidad a lo establecido por éste en cuanto qué conductas se deben penalizar y qué bienes tutelar. El Derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el Derecho

Penal en general, en el presente apartado, únicamente se puede analizar la Legislación Penal guatemalteca.

Si se trata del Derecho Penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el Derecho Procesal Penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principios en cada tema de los abordados por ambos.

Hay principios para el delito, principios para la pena y para el proceso penal.

Se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios:

Se puede mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del “juzgamiento”, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetivo y no sustantiva, sin embargo se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (materia), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el artículo séptimo, con el epígrafe “exclusión por analogía”.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad

de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El enfoque más preciso, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del Derecho Penal sustantivo, tales como; en cuanto a la pena: “principio de la necesidad de la intervención”; “principio de protección de los bienes jurídicos”; “principio de la dignidad de la persona” y otros. Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el “principio de accesoriedad” el que establece la forma en que se debe comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplice en diferente nivel de participación.

Los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, debe ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueda mencionar; el debido proceso, el principio de legalidad, publicidad, inmediación procesal, *non bis in ídem* y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso como el de ejecución legal. No obstante resultan demasiados para enumerarse.

En resumen existen una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado que no es otra cosa que “el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo”¹. Y a continuación se amplían los que interesan al análisis de la presente investigación, siendo de todos los

¹ Mir Puig, Santiago, **Derecho penal**, pág. 7.

mencionados, aquellos en los que el Estado fundamenta su actuación jurídico penal y su potestad punitiva, dejándose esperó, para el siguiente apartado el tratamiento de todos los principios que informan a la pena. Dichos principios, como se enfatiza, importan para establecer el perfil del Estado de Guatemala influenciado claro esta, por las corrientes que históricamente se imponen en los últimos años del siglo XX en el Derecho Penal, sustentándose que el Estado de Guatemala protege a la persona y en cuanto se refiere a la letra de la ley se perfila como un Estado protector de la dignidad del ser humano sometido a una acusación y también la del condenado. De tal manera que en el plano teórico cuando menos es un estado protector, rehabilitado y no represivo.

1.1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad destaca a un estado garantista y nace tanto en la teoría del delito como en el de la pena.

La licencia para que el Estado juzgue a cualquier ser humano, puede ser tomado como el derecho de todo ciudadano a que todo delito o incluso falta, que se le imputa a cualquiera debe estar contenido con la debida antelación en la ley, previo a la perpetración de la conducta tomada como ilícita y contraria a derecho, es decir debe estar anticipadamente definida por un tipo penal específico.

Adicional a tal situación está el hecho de que toda pena a imponer por el Estado debe también previamente estar contenido en la ley. Sirve por tanto, de orientación en la

aplicación de la sanción al responsable de cometer un delito, de tal manera que no se le puedan asignar penas que no correspondan a las indicadas en la punibilidad relacionada con la acción o la omisión.

1.1.2. Principio de exclusión por analogía

Este principio se encuentra contenido en el artículo 7 del Código Penal. En doctrina se le da el nombre simplemente de “juzgamiento por analogía”. Es decir, que por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Como queda claro, el principio es una manifestación del carácter garantista del Derecho Penal por esta ley.

Por simple “coincidencia” que se establezca entre una conducta regulada en la ley con otra que ha cometido un sujeto, no se puede formar proceso a éste, puesto que dicha situación sería juzgar a alguien por analogía. La exclusión que debe haber por la ley del “juzgamiento por analogía”, consiste en que los jueces simplemente tienen que verificar si las actuaciones u omisiones por las que sujetan a una persona a proceso, se prestan específicamente al delito por el cual juzgan.

1.1.3. Principio de taxatividad

Este principio consta de la forma en que se puede establecer la seguridad jurídica de que únicamente el Estado, por medio de su congreso u órgano legislativo tiene la facultad de considerar una conducta determinada como punible o no.

También nombrado como principio de “seguridad jurídica”, el cual consiste en que solo el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta, por lo que dicha función es un monopolio absoluto del legislador.

1.1.4. Principio de retroactividad.

Establece el artículo decimoquinto de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde si la ley posterior resulta más favorable al reo, entonces se aplicará con clara excepcionalidad al principio de irretroactividad de la ley.

La ley beneficia aún al condenado, puesto que garantiza una flexible comprensión de la situación de la sanción imponiéndole aquella que resulte más benigna, en caso de presentarse la posibilidad.

1.1.5. Principio de la necesidad de la intervención

La proporcionalidad que debe prevalecer en el momento de aplicar la pena, según la cual, debe existir un “equilibrio” entre sanción y el fin que persigue la pena. En este sentido las teorías preventivas resultan bastante contestes con la enunciación, sin embargo, es aún mayor la consecuencia que significa para la proporcionalidad que debe existir entre la determinación de la pena y los bienes jurídicos tutelados. Y en tal dirección debe apuntar así mismo, la discusión que se tendrá en adelante con respecto a la proporcionalidad que establece actualmente la política delincencial que en materia de narcoactividad se refiere.

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria. Por lo que el Derecho Penal ha de entenderse como extrema necesidad o lo que es lo mismo último *ratio*. Adicionalmente con esto se puede constatar que la gravedad del control que el Estado ejerce sobre los ciudadanos no puede aplicarse en toda situación puesto que entonces se está frente a un estado policial o gendarme, y es por tanto ésta la fisonomía fragmentaría del Derecho Penal.

1.1.6. Principio de protección de los bienes jurídicos

La intervención del Estado sólo es posible y necesaria cuando se trata de bienes jurídicos. Este, en cuanto la profundización democrática de las necesidades

y su satisfacción, ha de llevar a resolver los conflictos que se produzca o puedan producirse a través de otros medios que no sean el Derecho Penal.

1.1.7. **Principio de dignidad de la persona**

Por este principio el legislador y el juzgador, ambos están limitados a no dar el mismo tratamiento a un menor o aun un adulto, aun indígena que a un hombre urbano y adaptado al mundo de la civilización ladina. La dignidad de la persona aparece pues como último y fundamental limite a la actividad punitiva del Estado.

Los derechos humanos con llevan a la dignificación de la persona humana. El Derecho Penal no puede tratar al hombre como a una bestia o un animal feroz.

1.2. **Garantías procesales**

Existen una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado. Que no es otra cosa que “el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo.”²

Para principiar, el debido proceso, que es también un principio constitucional, es establecido por el Código Procesal Penal en su artículo 4, con el epígrafe “juicio previo”.

² **Ibíd.**

Además se halla en el Código Procesal Penal: “el principio de legalidad” establecido en dos momentos; en el artículo uno, se encuentra el principio: “No hay pena sin ley anterior”, “*nullum poena sine lege*”, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento, en el artículo dos, el principio por demás procesal: “No hay proceso sin ley anterior”, “*nullum proceso, sine lege*”. Se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, debe ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

Se encuentran los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, *non bis in idem* y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última *ratio* del proceso), no obstante, resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación.

Los principios del nuevo proceso penal guatemalteco responden a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por lo tanto posibilitan plenamente las garantías jurisdiccionales consagradas en dicha declaración, aunado a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2.1. Principios del debido proceso

Un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio del debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso. El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

“Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”³. El debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de la Constitución, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, pág. 104.

El debido proceso contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de *indubio pro reo*, de *non bis in idem*, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal).

“Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. Juez natural...Juicio previo...principio de inocencia...*indubio pro reo...non bis in idem...*duración razonable del proceso”.⁴

Otro grupo de autores cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su Obra de Derecho Procesal Penal Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Velez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor: “Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena...”.⁵

Lo correcto es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso si incluye una sentencia, un juez natural (y con él, a la independencia judicial), el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se

⁴Cafferata Nores, José I., **Introducción al derecho procesal**, págs. 79-86.

⁵Maier, Julio, **Derecho procesal penal**, págs. 478 y 479.

sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo es tan sólo la etapa que debe anteponerse a toda sentencia para que ésta última sea proferida conforme a derecho.

El contexto en el que aparecen los **principios *NULLUM POENA SINE LEGE Y NULLUM PROCESO SINE LEGE***, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar sólo son posibles sí se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y, en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de ***NON BIS IN IDEM*** y el principio ***FAVOR REI***. El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. “El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”⁶

⁶ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. pág. 17.

Los operadores de justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este principio se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio. Conviene preguntarnos anticipadamente al capítulo tercero, en qué momento ha sido “oído” el sujeto al cual se beneficia con la aplicación del criterio de oportunidad señalado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal. “Afortunadamente, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba o objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem* “⁷. Al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido... En juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en

⁷ Rosales Barrientos, **Ob. Cit.**, pág. 104.

la Constitución y la ley... ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial”⁸.

El debido proceso... consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Así mismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales.

1.2.2. Principio de inocencia

Es un principio universal reconocido que se remonta al siglo IV de nuestra era. Posteriormente en 1215, fue consagrado en la carta magna de Inglaterra y luego reconocido por la revolución francesa. Aunque, hubo que esperar mucho tiempo para que esta garantía alcanzara su característica actual.

⁸ **Ibíd.**

En Guatemala, el antiguo Código Procesal Penal, lo reconoció como una garantía pero en una forma más restringida. Actualmente se ha consagrado como un principio constitucional al estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo catorce “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”. Garantía que se complementa con el principio procesal de que la duda favorece al imputado, conocido como *in dubio pro reo*.

Este principio no se debe confundir con la garantía constitucional de presunción de inocencia. El ser tratado como inocente no solo está incluido en la garantía de presunción de inocencia sino que sus alcances son más limitados que ésta. Es alrededor de esa presunción que gira todo el proceso penal moderno y las demás garantías judiciales. El grado de prueba más allá de la duda razonable es un corolario de este principio.

La presunción de inocencia, además de ser una garantía enunciada en la Constitución Política de la República de Guatemala, se desprende y hace parte de la garantía general del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y dignidad de la persona.

El derecho de ser considerado inocente mientras el procesado no haya sido declarado culpable, exige en consecuencia, como mínimo que la culpabilidad sea establecido más allá de la duda razonable; La carga de la prueba recaiga sobre el Estado; y que la persecución penal se desarrolle de conformidad con los procedimientos legales y la equidad.

Este principio figura en el Estado garantista de los derechos elementales de la persona humana a la que se ha hecho alusión frecuentemente.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. Este principio además de estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, también está regulado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo catorce, inciso dos, y el Pacto de San José en su artículo ocho, inciso dos.

1.2.3. Principio de juicio previo.

Este principio, la ley lo nombra en el artículo segundo del Código Procesal Penal como: “No hay proceso sin ley”, es decir *Nullum proceso sin lege*: no podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicional a lo mismo, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Además nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado acusado. Se encuentra regulado en el artículo 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, Decreto 54-92 del

Congreso de la República Guatemala de donde lo que significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las etapas del proceso no puedan variar.

1.2.4. Principio de Non bis in ídem o de única persecución

Establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. Las palabras del Licenciado César Barrientos Pellecer, con este principio se aclara que: “Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y de la que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal”⁹

En un estado de Derecho, sobre la base de los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

⁹ Barrientos Ramírez, **Ob. Cit.**, pág. XXXIX.

Este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, párrafo segundo, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.

El Código Procesal Penal, en su artículo 17, señala que habrá una nueva persecución penal cuando se dé uno de los tres requisitos, allí enumerados, sobre la persecución a la misma persona por los mismos hechos. Frente a la segunda persecución se pueden plantear excepciones por litispendencia o por cosa juzgada.

Sin embargo, el artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

La primera fue intentada ante tribunal incompetente

Cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Este principio no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo (artículos 453 al 263 del Código Procesal Penal).

1.2.5. Principio In dubio Pro reo (favorabilidad)

Como uno de los conceptos que conllevan el principio de inocencia, el cual consiste en que el juez al aplicar el principio de la duda éste repercute en beneficio del reo o sindicado con el objeto de que pueda aplicar objetivamente criterios judiciales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este principio se caracteriza por la obligación que tienen los jueces en la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda en beneficio del reo. Ejemplo, que al momento de deliberar el fallo si los jueces no tienen certeza absoluta de la culpabilidad y responsabilidad del imputado, deben inclinarse por dictar una sentencia absolutoria, aplicando en todo momento el principio de la duda.

En caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, ésta, la duda favorece al reo. Maier establece que: “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”.¹⁰

Podemos concluir, que este principio se encuentra implícitamente regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 15 “La ley no tiene efectos retroactivos, **salvo en materia penal cuando favorezca al reo**”.

¹⁰ Maier, Julio, **Ob. Cit.**, pág. 44.

El *in dubio pro reo*; la declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado. Artículo 14 del Código Procesal Penal.

1.2.6. Principio de ejecución

Es la aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien cometió un delito o una falta, siendo dictada la misma por el juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del poder judicial denominado juez de ejecución penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.

Consiste según Bustos Ramírez en la: “sujeción a la ley y a los reglamentos, de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador, ni en juez, al mismo tiempo reconoce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder ejecutivo-administrativo invadan ámbitos de competencia de otros poderes y se produzcan con ello la arbitrariedad”.¹¹ Este principio dentro de nuestra legislación no se encuentra taxativamente desarrollado, pero en el Código Procesal Penal en su libro quinto, encontramos desarrollado todo lo relativo a la ejecución penal.

¹¹ *Ibid.*

Con la sentencia firme se inicia el procedimiento de ejecución, el cual esta a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. Su función es controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

Estos jueces revisaran el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. Los que serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado y a las víctimas. Se excluyó el concepto partes, para permitir a los agraviados participar en dichos incidentes. También les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución penal y de la vida en prisión.

1.2.7. Principio de derecho de defensa

El principio de defensa es un derecho Subjetivo Público Constitucional y, que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y

preestablecido, además la convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, y para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales, como se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 20 del Código Procesal Penal. “El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”.¹² “...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar acabo en él, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”.¹³

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función

¹² Cafferata Nores, José I., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 90.

¹³ Maier, **Ob. Cit.**, pág. 547.

jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc., de acuerdo a los cuales los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

Queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebir a un Estado democrático, es decir; como se mencionó, cuando menos en el plano teórico en un Estado garantista y protector de los derechos ciudadanos y aún de los acusados y condenados, puesto que protegen a la persona humana, ya que en el plano legislativo todos estos principios se encuentran regulados, pero los operadores de justicia le dan una interpretación y aplicación de acuerdo a su criterio y experiencia.

CAPÍTULO II

2. El principio constitucional del derecho de igualdad

2.1. Generalidades

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano estableció: la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal).

La igualdad de oportunidades es un concepto según el cual todas las personas deben tener, las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no puede existir discriminación por razón de sexo, raza, edad o creencia religiosa. Muchos países incluyen en sus ordenamientos, leyes que castigan a aquel que niegue un puesto de trabajo a una persona por alguno de los motivos anteriores. Algunas organizaciones van todavía más lejos y abogan por una política de discriminación positiva, como, por ejemplo, la que se deduciría de fomentar el empleo de una mujer o de miembros de una minoría étnica cuando compitan con otros individuos de la misma cualificación profesional. Aunque se han logrado importantes mejoras en cuanto a la igualdad de oportunidades, los hechos demuestran que todavía queda un largo camino por recorrer.

Otra variante de este concepto, más antigua (data de Platón), es la que postula que los niños y personas con igual virtud tengan las mismas oportunidades de alcanzar

diferentes posiciones sociales. En una acepción más moderna, se trataría de compensar durante el periodo educativo las diferencias socioeconómicas de cuna, para posibilitar la mayor igualdad posible en el acceso al trabajo y a los diferentes bienes que ofrece una sociedad.

En 1910, la escritora Clara Zetkin, compañera y amiga de Rosa Luxemburg, organizo la primera conferencia internacional de mujeres socialistas, donde se aprobó una resolución que establecía el día 8 de marzo, como día internacional de la mujer; esta fecha se conmemora hoy en múltiples países del mundo. En Latinoamérica son muy desiguales, según los países, las leyes que protegen la igualdad de oportunidades.

Durante los últimos años se han incrementado los esfuerzos por reducir la discriminación laboral por causa de la edad, determinadas incapacidades físicas o la propia orientación sexual.

Por ejemplo el Congreso para la Igualdad Racial (Congress Of Racial Equality, CORE), es una organización estadounidense de derechos civiles fundada en 1942 por James Leonard Farmer. El objetivo declarado de la organización, es crear una sociedad en la que “la raza o el credo no sean ni una ventaja ni un obstáculo”. CORE protege los derechos de los norteamericanos de raza negra, y aspira para ellos a la igualdad de oportunidades laborales, de educación y de vivienda. Para acabar con la segregación, CORE organizo “sentadas” en restaurantes y en medios de transporte público, promovió la inscripción en el censo electoral y campaña de educación electoral, y ejerció presión

política sobre los legisladores por medio de grandes manifestaciones públicas. Farmer, su director nacional hasta 1966, abogaba por una política de cambio a través de acciones directas no violentas, como la marcha sobre Washington de 1963 por el trabajo y la libertad, de la que CORE fue promotora.

2.2. Antecedentes

En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer. A pesar de la fuerte oposición de algunas mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos de ambas cámaras del congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de los dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los estados para su aprobación. La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.

En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante, La Organización Mundial de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA

volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los votos de los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en segunda a los estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda. A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por treinta y tres de los treinta y ocho estados requeridos. Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres estados más habían aprobado la ERA. Cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la ERA fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, en la actualidad dieciséis estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus constituciones estatales.

2.3. El derecho a la igualdad en Guatemala

La constitución Política de la República de Guatemala reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y

la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Señala el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí.

CAPITULO III

3. Análisis crítico de la desigualdad existente en el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal

3.1. Consideraciones generales

Habiendo establecido en los capítulos precedentes, que el derecho a la igualdad, constituye un pilar básico en la aplicación de la ley, por cual, cada uno de los ciudadanos puede tener la certeza que se administrará justicia sin que exista preferencia o diferencias en el trato con respecto a uno o a otros ciudadanos, ya sea por razón de su posición económica en la sociedad, por su raza, por su cultura, por su sexo, por su credo o por cualquier otro motivo.

Establecido también que, se trata de una necesidad en sociedades como la nuestra, en la cual se tiene una tradición e historia de privilegios, que perjudican la igualdad entre las partes, y la incipiente cultura democrática demuestra la poca efectividad en la aplicación de ley en forma igualitaria. Asimismo que los principios del derecho Procesal Penal, permite establecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos y la existencia en Guatemala, de un Estado de derecho así como garantista de la existencia de éste y de los derechos en mención, es posible demostrar que, todas las normas constitutivas de la legislación penal guatemalteca, y todos los principios de derecho deben tener al perfeccionamiento de esa igualdad.

Por tales razones, el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, violenta el derecho a la igualdad, de conformidad con lo establecer un privilegio a favor del Ministerio Publico y no así del resto de los sujetos procesales, es decir las otras partes que toman parte en el proceso, la defensa, el querellante adhesivo, el procesado y las partes civiles.

De tal manera que el principal problema legal que motiva a la presente investigación, consisten en la conculcación del principio y derecho a la igualdad ante la ley, que se produce en el contenido del último párrafo del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece el ofrecimiento de prueba para todas las partes o interesados en el proceso penal, emplazándolos a presentara sus pruebas dentro de los ocho días siguientes de haber resuelto los incidentes a que se refiere el Artículo 346 del mismo cuerpo de leyes mencionado. No obstante, en el caso del Ministerio Publico establece peligrosamente un privilegio, es decir la posibilidad de ser emplazado por tres días más, lo cual se puede volverse semanas, de conformidad con los trámites normales que conlleva el dictar resolución de emplazamiento y la notificación de la misma. Empero, el principal problema lo constituye el hecho de que ese mismo emplazamiento no se le concede a las demás partes en el proceso, al no ser mencionados en el párrafo y artículo antes indicado.

Por tal razón, el Ministerio Publico, bajo cualquier punto de vista, se ve beneficiado con un lapso mayor, durante el cual podrá presentar sus pruebas y las mismas, no ser rechazadas, por inoportunas.

3.2. Contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal

Se transcribe a continuación el contenido del Artículo:

“ARTICULO 347. - Ofrecimiento de prueba. Resuelto los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar donde se hallen para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancias que se pretendan probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazara por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

Este último párrafo, fue adicionado al artículo 347 mediante el artículo 41 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Es probable que las razones que hayan conducido a dicha reforma y con ella a darle una ampliación en el término de ofrecimiento de prueba para el caso del Ministerio Público, hayan sido el cúmulo de trabajo de dicha instancia que no le permite atender en todos los casos los plazos legales y por ello concederle una razonable prórroga. No obstante, aún así, el no incluir en dicha ampliación del plazo al resto de los sujetos procesales, establece un peligroso privilegio a favor, quienes si ven beneficiados con dicha reforma y no permite que en el proceso penal se aplique la ley con igualdad. Conculcándose así el principio de derecho a la igualdad de todos los sujetos inmersos en el proceso penal guatemalteco.

3.3. Audiencia para el ofrecimiento de prueba

Efectivamente no se trata de una audiencia oral, sino que, persistiendo los resabios de un sistema inquisitivo que no se quiere morir, la audiencia de verifica por la presentación u ofrecimiento de prueba de las partes, de forma escrita.

De tal manera que las partes deben incorporar al proceso aquellas pruebas que no hayan ofrecido o incorporado antes, además de que deben ofrecer dentro de los ocho días después de resuelto por el tribunal de sentencia penal, los incidentes a que se refiere el artículo 346 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código

Procesal Penal, los elementos con los que pretenden probar lo dicho, por medio de un escrito debidamente faccionado y auxiliado por un profesional de derecho.

3.4. **Importancia de la fase preparatoria en el debate**

La etapa preparatoria, como su nombre lo dice, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión por el órgano que acusa.

Esta etapa, salvo el caso del procedimiento abreviado, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

Se dice que la *notitia criminis* origina una serie de actos a cargo de quien promueve la acción penal pública en defensa y en representación de la sociedad.

Debido a la lesión de intereses colectivos que provocan los delitos, la acción penal es otorgada, como poder-deber, al Ministerio Público quien investiga e impulsa la represión de los hechos punibles para la restauración de la paz jurídica. La pesquisa penal dirigida a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional, esa es la razón por la que constitucionalmente los jueces deben estar separados de tal actividad, ajena al juzgamiento, pues obligatoriamente implica partir de hipótesis y conjeturas de

culpabilidad que él mismo se propone y busca confirmar, lo que quebranta el principio de imparcialidad sobre el que se fundamenta la función de juzgar.

Los objetivos de la etapa preparatoria son: descubrir la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias en que ocurrió; a identificar a los posibles autores y conocer sus características personales; averiguar los daños producidos por el delito; recoger los vestigios del mismo y asegurar el desarrollo del proceso (artículos 50 y 309 del Código Procesal Penal).

Para realizar dichos objetivos se confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones, tales, como practicar inspecciones en lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas, requerir peritajes y dirigir a la policía cuando investiga.

Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio. El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y la apertura del juicio, archivar o sobreseer el proceso.

En sentido general se puede decir que: Es la facultad que ejercita una persona o una institución ante un juez o tribunal competente, contra una o más personas sindicadas como presuntos culpables en la comisión de un hecho delictivo.

En otras palabras la acusación es el cargo o conjunto de estos que el Ministerio Público o un particular, endilga a una persona determinada.

Es la materialización de la acción penal, y el dispositivo que acciona la solicitud de que un órgano jurisdiccional, competente en materia penal, condene (previo del debido proceso), al acusado y presunto responsable de un ilícito penal.

“En síntesis: desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”¹⁴

3.5. Función del Ministerio Público

La decisión del Ministerio Público de formular acusación y pedir la apertura del juicio es calificada por el juez, por lo que éste, puede tomar la decisión de abrir a juicio el proceso, sobreseer o archivar el mismo, es decir que en el procedimiento intermedio se prepara el juicio, previo a notificar a las partes el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público. Por lo que las parte pueden señalar vicios ocultos en que incurre el escrito de la acusación.

¹⁴ Binder, Ob. Cit; Pág. 37

3.6. Consecuencias para las demás partes, de su no-inclusión en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal.

La forma en que debe asumir el contenido del artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es diferente, puesto que al haber establecido la posibilidad de que el Ministerio Público cuente con más días para el ofrecimiento de prueba, las demás partes, es decir “las personas que colaboran en el proceso (sujetos procesales) y reconoce como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, estos, es la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución”¹⁵, cuentan efectivamente con menos días para cumplir con el objeto de dicho emplazamiento.

3.6.1. Procesado

“El imputado”¹⁶, como le llama el ex-fiscal general Héctor Hugo Pérez Aguilera, en su Manual del Fiscal, es la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

El artículo 70 del Código Procesal Penal indica “Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

¹⁵ Farfán, Efraín Mario. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 44.

¹⁶ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **Manual del Fiscal** Pág. 190

En este caso, este sujeto procesal puede actuar a través de su abogado patrocinante, no obstante, estos dos, no pueden actuar más allá de los ocho días concedidos por el artículo 374 del Código Procesal Penal.

3.6.2. Defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El pacto de derechos civiles y políticos dispone en su artículo 14 que la persona tiene a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carecieran de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defender sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (artículo 71 del Código Procesal Penal).

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material: El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

La declaración del imputado: El artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del artículo 16 de la constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el procedimiento anterior. No se puede plantear la acusación, sin haberse oído al imputado (artículo 334 del Código Procesal Penal).

El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El artículo 104 del mismo cuerpo legal, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiera hubiere conocido, por lo que se esfuerza la idea de que la obligación

primera del abogado no es el establecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El artículo 92 Código Procesal Penal faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (artículo 81 del Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para que de esta manera pueda defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

Derecho a tener un traductor: el imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial (artículo 90 del código Procesal Penal). Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que aún entendiendo el español, no lo domine con soltura. Incluso, la ley prevé en su artículo 142 del mismo cuerpo legal, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

3.6.3. Querellante adhesivo

En los delitos de acción pública el Código Procesal Penal da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Claro, siempre que éste tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal.

Dentro de las diversas facultades que posee este personaje puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la ya iniciada por el Ministerio Público; además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal, ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.

El derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados público que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

En otras palabras, <<producir querrela>> significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es el acto de anoticiamiento de un hecho con incriminación generica.¹⁷

3.6.4. **Partes civiles**

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el

¹⁷ Claria Olmedo; Jorge. **El Proceso Penal**. Op. Cit. Pág. 231.

delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazara sin más trámite. Esa acción civil, puede dirigirse contra el imputado, esta procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

En ese sentido, si el juez que controla la investigación admite la solicitud, dará intervención al actor civil, de ello al Ministerio Público para que de la intervención correspondiente. Queda, naturalmente, el derecho de las partes de las que correspondan, durante el procedimiento preparatorio y la fase intermedia conforme al Código Procesal Penal.

Conviene acentuar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de sus interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

En el caso del tercero civilmente demandado, la legislación procesal penal, también lo reglamenta, y tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado. Así la ley, señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación

de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daños que el imputado hubiera causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si misma de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

El tercero civilmente demandado y el civilmente ofendido, también resultan afectados con el contenido del artículo 347 del Código Procesal Penal, al no contar con una ampliación al término de ofrecimiento de prueba.

3.7. Base para una propuesta de reforma

Por todo lo expuesto, leyes citadas, y sobre todos los principios invocados en los capítulos anteriores resultando evidentes tres hechos fundamentales para la presente investigación:

Primero, que el artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no contempla a los demás sujetos procesales para el efecto de emplazarlos tres días más, adicionalmente a los ocho que concede la audiencia de

ofrecimiento de prueba que regula dicha norma, y que por otro lado, si lo hace en el caso del Ministerio Público. En este caso es evidente que hay una desigualdad entre el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, por lo que se puede observar una clara violación al principio de igualdad regulado dentro de nuestra legislación.

El segundo hecho, consiste en que al no incluir al resto de los sujetos procesales en el contenido del artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-94 del Congreso de la República de Guatemala, sólo al Ministerio Público, se ve conculcado el derecho a la igualdad, principio constitucional, procesal y de observancia obligatoria si se espera tener un proceso penal efectivamente democrático y garantista.

En tercer lugar se puede establecer subsecuentemente a los hechos anteriores que, es necesario para no violentar más el principio constitucional de derecho de igualdad, que es preciso reformar el artículo 347 del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir en su redacción a los demás sujetos procesales, para el efecto de también emplazarles a ellos.

Del trabajo desarrollado respecto a lo contenido en el artículo 347 del Código Procesal penal, es evidente que el derecho de igualdad no se cumple en el mismo, por lo que es oportuno determinar si en este caso en concreto es posible la aplicación de lo contenido en el párrafo final del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. El principio constitucional de derecho a la igualdad, en la aplicación de la ley penal, es relevante sobre manera, si se quiere tener un sistema procesal penal efectivo y democrático, que cumpla con un estado garantista y de derecho.
2. Se puede observar de forma muy clara, que en el párrafo cuarto del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, adicionado por el Artículo 41 del Decreto 71-97 del Congreso de la República de Guatemala, no se incluyen a los demás sujetos procesales, para el efecto de emplazarlos por tres días más, posteriormente al vencimiento de los ocho días concedidos para la audiencia de ofrecimiento de prueba previo al debate.
3. Al no incluir en su contenido el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es posible determinar que se establece un privilegio a favor del Ministerio Público, y por tanto se viola el principio constitucional del derecho de igualdad de los demás sujetos procesales en el proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Se deben establecer mecanismos que tiendan a garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, tomándose en cuenta sobre todo en las reformas que se hacen a leyes ya existentes y la regulación de nuevas.
2. Debe establecerse una efectiva igualdad entre los distintos sujetos procesales vinculados en el proceso penal.
3. Es necesario reformar el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de incluir en el contenido del párrafo cuarto, a los demás sujetos procesales en el proceso penal.
4. Se sugiere que el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala sea reformado, el cual quedaría así: “Artículo 347. Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días de lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalará los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si uno de los sujetos procesales no ofrecieren prueba, se le emplazará por tres días. Y en caso que sea el Ministerio Público, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Ed. Magna Terra, Guatemala, 1995.
- BINDER, Alberto. **Límites y posibilidades de la simplificación del proceso en justicia penal y estado de derecho**, Ed. Buenos Aires, 1993.
- BACIGALUPO, Enrique. **Estudios de derecho penal y política criminal**, Cárdenas Editor y distribuidor, 1ª. ed.; México, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)
- CAFFEERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1992.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**, 3ª. ed. Ariel, S.A., Barcelona España, 1989.
- CARNELUTTI, Francisco, **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**, Traducción de Santiago Santis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1989.
- El manual del fiscal. **Centro de capacitación del Ministerio Público**. Guatemala, 1994.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, Ed. Llerena, Guatemala, 1994.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**, Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **La protección penal de los derechos humanos en la Legislación guatemalteca y su concepción en el proyecto del Código Penal**, Guatemala 1991.
- LEAL BARRIENTOS, Mario. **El procedimiento intermedio en el proceso penal, guía conceptual del proceso penal**, Corte Suprema de Justicia 1ª. ed.; Guatemala, 2000.
- LOPEZ RODRÍGUEZ, Augusto Eleazar, **Medios de impugnación, guía conceptual del proceso penal**, Corte Suprema de Justicia, 1ª. ed.; Guatemala, 2000.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2ª. ed.; Argentina, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, (s.f.).

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2ª. ed. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1999.

PEÑATE HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.**

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Publicación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. **Diccionario jurídico**, (s.e.), (s.l.i.), (s.f.).

Revista Guatemalteca de Ciencia Penales, **Instituto de estudios comparados en ciencias penales, justicia penal y sociedad**, Guatemala, 1997.

Revista de Ciencias Penales. **La persecución penal, legalidad y oportunidad**, Wilfred Hassemer, Profesor de derecho penal, derecho procesal penal y sociología del derecho, Universidad de Frankfurt del Meno, 1977.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, Impresos GM, 1ª. ed.; Guatemala, 2000.

SOSA ARDITI, Enrique A. **Juicio oral en el proceso penal**. Ed. Astrea, De Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1994.

VÈLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Ed. Lerner, Córdoba: España, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica)

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.